



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: OSCAR MOSQUERA

Demandado: MOSQUERA CABRERA VALENTINA Y OTROS

Radicación: 190014189002-2023-00414-00

Se encuentra a despacho el **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por **OSCAR MOSQUERA** frente a **VALENTINA MOSQUERA CABRERA Y OTROS**, para decidir el recurso de apelación formulado contra el Auto N° 1989 de fecha del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**; por medio del cual se rechazó por competencia la demanda y dispuso: "REMITIR al correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Oficina Judicial de la DESAJ, para que sea repartida la presente demanda a los Juzgados Civiles de Circuito de Popayán (O.R), en razón de la competencia, previa cancelación de la radicación."

Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, encuentra este despacho que en el trámite surtido en la concesión del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante existe una irregularidad que hace que no se le pueda dar curso a esa alzada, tal como pasa a explicarse:

El auto recurrido trata de un rechazo de la demanda por falta de competencia respecto de la cuantía, providencia que según las voces del artículo 139 del CGP, no admite recurso alguno. Expresamente dice la norma:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (Se subraya)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se



previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”¹

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso, tendrá que generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Así que, como dicha providencia no admite recurso alguno, lo que debió hacer el juez de primer grado fue remitir sin más dilaciones el proceso al que consideraba competente, en lugar de conceder un recurso que es improcedente.

Por tanto, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado contra la providencia de 20 de junio de 2023,

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto contra la providencia de fecha 20 de junio de 2023 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**, por las razones antes consideradas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen con el fin de que se le dé el trámite previsto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.